



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

SECRETARIA PARTICULAR DE RECTORIA GENERAL

SPART/ V/1106/98

LIC. MA. ASUNCION TORRES MERCADO
CONTRALORA GENERAL
DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
P R E S E N T E

Por acuerdo del Dr. Víctor Manuel González Romero, Rector General de esta Casa de Estudios, me permito turnar a usted el oficio signado por el Sr. Miguel Gómez Bravo, Administrador General Jurídico de Ingresos de la S.H.C.P., mediante el cual informa el seguimiento que de acuerdo a las últimas modificaciones deberán considerar los organismos descentralizados de la federación.

Al respecto, le solicito sea tan amable de brindarle atención y seguimiento al asunto de referencia.

Sin otro particular de momento, hago oportuna la ocasión para reiterarle las seguridades de mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE
“ PIENSA Y TRABAJA “

Guadalajara, Jalisco, 21 de abril de 1998



SECRETARIA PARTICULAR
RECTORIA GENERAL

LIC. EN BIOL. CARLOS E. ANGUIANO GOMEZ
SECRETARIO PARTICULAR DE RECTORIA GENERAL

*Carla Asuncion Torres Mercado
21/04/98
7:15 AM*

cp

Lic. Andrés López Díaz. Director de Finanzas.
Dr. Adolfo Espinoza de los Monteros Cárdenas. Coordinador General Administrativo.

*Recibido
A.P.C.
1.1.14*

G.H.1



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBIDO

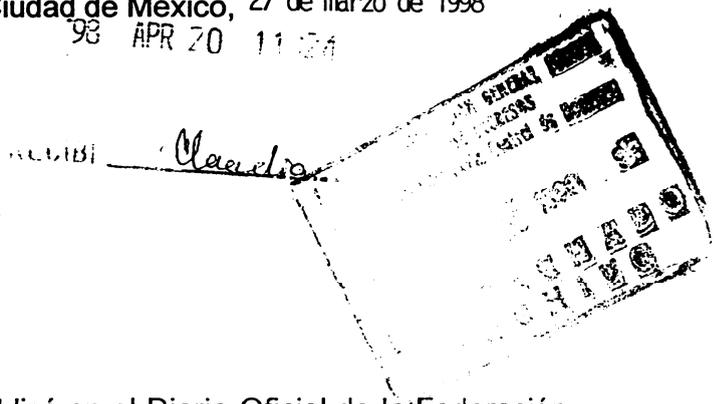
Servicio de Administración Tributaria
Administración General Jurídica de Ingresos
325-SAT-IV-E- 898
UGU-250907-MH5

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Ciudad de México, 27 de marzo de 1998

98 APR 20 11:54

Universidad de Guadalajara.
Av. Juárez núm. 975, Sector Juárez,
44100. Guadalajara, Jal.



Me permito comunicar lo siguiente:

El 29 de diciembre de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley que modifica al Código Fiscal de la Federación y a las Leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos, la cual en su Artículo Tercero establece la reforma a los artículos 24, fracción I, inciso a) y 140, fracción IV, inciso a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **para considerar a los organismos descentralizados de la Federación, entidades federativas o municipios que tributen conforme al Título III de la propia Ley como donatarios autorizados por ley.**

Tomando en cuenta lo anterior, y en virtud de que en nuestros registros hemos observado que tiene la naturaleza jurídica de un organismo descentralizado y que tributa con la clave 106 correspondiente a las personas morales no contribuyentes a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

- ◆ A partir del 1o. de enero de 1998 y en tanto continúe tributando conforme a dicho Título, ese organismo tiene el carácter de donatario autorizado por ley sin necesidad de autorización expresa por parte de esta Secretaría, ni de inclusión en el Anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998.
- ◆ Con base en lo anterior, próximamente estaremos eliminando del Anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 que al efecto publica...



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Servicio de Administración Tributaria
Administración General Jurídica de
Ingresos
325-SAT-IV-E- 898
UGU-250907-MH5

- 2 -

A manera de orientación, se comenta que los comprobantes que amparen donativos expedidos por el organismo, deberán contener —como mínimo— los requisitos establecidos en el artículo 40 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que a continuación se señalan:

- ◆ Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes del donatario.
- ◆ Lugar y fecha de expedición.
- ◆ Nombre, denominación o razón social y domicilio del donante
- ◆ El señalamiento expreso que ampara un donativo.

Dichos comprobantes deben ser impresos por personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos señalados en la regla 2.4.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal.

Se destaca que el monto de los donativos en efectivo se puede deducir al 100% de los ingresos acumulables a cargo del donante para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta. No obstante en el caso de donativos en especie, se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 14-E y 159 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se transcriben a continuación.

"Artículo 14-E.- Para los efectos de la fracción I del artículo 24 de la Ley, cuando los bienes donados sean aquéllos a que se refieren los artículos 18 ó 19 de la Ley, se considerará como monto del donativo el monto original de la inversión actualizado o el costo promedio por acción del bien donado, según corresponda, calculado en los términos de los artículos citados.

Tratándose de bienes que hayan sido deducidos en los términos de la fracción II del artículo 22 de la Ley, el donativo será no deducible.

En el caso de bienes donados en especie, se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 14-E y 159 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se transcriben a continuación.

G.H.1



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Servicio de Administración Tributaria
Administración General Jurídica de
Ingresos
325-SAT-IV-E- 898
UGU-250907-MH5

- 3 -

Tratándose de bienes muebles distintos de los señalados en los párrafos anteriores, se considerará como monto del donativo el que resulte de actualizar la cantidad que se haya pagado para adquirir el bien por el periodo comprendido desde el mes en que se adquirió hasta aquél en que se efectúe la donación."

"Artículo 159.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 140 de la Ley, será aplicable lo dispuesto en los artículos 14, 14-B y 14-C de este Reglamento.

En el caso de donativos de bienes que hayan sido deducidos en los términos de la fracción II del artículo 108 de la Ley, el donativo será no deducible.

Tratándose de bienes distintos de los señalados en el párrafo anterior, se considerará como monto del donativo la cantidad que resulte de ajustar el costo de adquisición del bien donado conforme a las reglas previstas en el Capítulo IV del Título IV de la Ley....."

Se recuerda también que los organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deben retener y enterar la citada contribución y exigir la documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de dicha Ley.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
El Administrador General

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada debajo del texto de la firma.